



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	YHOINSON ARANDA MORENO
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
EXPEDIENTE:	500013333002-2018-00124-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda YHOINSON ARANDA MORENO, contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, cuya pretensión es que se declare la nulidad del Oficio 30.40.001584 de fecha 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Asesor Jurídico de dicha entidad. A título de restablecimiento del derecho se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el 28 de septiembre de 2014 y el 15 de diciembre de 2016, periodo en el cual prestó sus servicios en gestión de actividades operativas y administrativas en centro clínico veterinario del ente universitario, para apoyar el recurso farmacológico en la escuela de medicina veterinaria y zootecnia; y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 11 de julio de 2019, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (pág. 126 a 130 del expediente digital¹).

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:

«4.1. Hechos probados:

- *El señor YHOINSON ARANDA MORENO prestó sus servicios para Universidad de los Llanos, a través de contratos de prestación de servicios cuyo objeto era la prestación de servicios en gestión de actividades operativas y administrativas en centro clínico veterinario del ente universitario, para apoyar el recurso farmacológico en la escuela de medicina veterinaria y zootecnia. (Fol. 31 a 41)*
- *El día 4 de diciembre de 2017, el demandante radicó petición solicitando el pago de acreencias laborales derivadas de su vinculación con la Universidad de los Llanos. (Fol. 24-26)*
- *La entidad atendió de manera desfavorable esta solicitud, a través del Oficio 30.40.001584 de fecha 27 de diciembre de 2017. (Fol. 27-30)*

4.2. Hechos no probados:

- *Los hechos que sugieren que en la prestación de los servicios por parte del demandante existió continuada dependencia y subordinación hacia la entidad contratante.*

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

La universidad se opone a la prosperidad de las misas, el Despacho las incorpora a la fijación del litigio, y se concretan en declarar la Nulidad del Oficio 30.40.001584 de fecha 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Asesor Jurídico de la Universidad de los Llanos. Se declare que entre el demandante y dicha entidad existió una relación laboral entre el 28 de septiembre de 2014 y el 15 de diciembre de 2016.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si entre el señor YHOINSON ARANDA MORENO y la Universidad de los Llanos, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política. (...)»

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

¹ TYBA, nombre del archivo: [50001333300220180012400_ACT_INCORPORA_EXPEDIENTE_DIGITALIZADO_29-09-2020_3.58.04_P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [A4B316E51C7383EB99F6C20EFFD02F729E3B5C1F](#).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. La parte demandante, indicó que estamos frente a un contrato realidad en el que el demandante fue vinculado con la Universidad de los Llanos mediante contratos de prestación de servicios, lo cual resulta de analizar las pruebas documentales allegadas con la demanda, en las que se aprecian los elementos de salario y prestación personal del servicio, y de igual forma, con la prueba testimonial, se verifica que existió una subordinación ejercida por la jefe inmediata, señora Anita Isabel Roque, los continuos llamados de atención, el cumplimiento de un horario, la locación donde se prestó el servicio y el suministro de herramientas por parte de la entidad para cumplir la gestión encomendada, elementos estos que configuran la relación laboral que debe ser declarada aplicando el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad, que se soporta en el artículo 53 de la Constitución Política.

Se refirió a una sentencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre un caso que, según indica el apoderado, versaba sobre una situación similar en el que usó la figura de rango constitucional antes mencionada para declara la relación laboral, siendo así que se accedió a las súplicas de la demandan ordenando el reintegro de la demandante al servicio.

Añadió que si bien los contratos de prestación de servicios no son una figura ilegal, pues están regidos por la Ley 80 de 1993, estos no pueden ser utilizados para vincular trabajadores misionales que, como el caso del demandante, desempeñan una función afín al objeto social de la entidad, relación que además perduró en el tiempo desde el 28 de septiembre de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2016, por lo que concluye que la Universidad de los Llanos ha querido disfrazar una relación laboral bajo la figura de contrato de prestación de servicios, con el fin de evadir los elementos propios de la relación laboral.²

² TYBA, nombre el archivo: [50001333300220180012400_ACT_Agregar Memorial_20-04-2021 6.16.11 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [39A1F10AC78BB80A526404C29B7AFBF92C39CA81](#).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. La Universidad de los Llanos, no presentó alegaciones finales sobre el presente asunto.³

3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó en precedencia, fue fijado en la audiencia inicial y se centra en determinar si entre el señor YHOISON ARANDA MORENO y la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

En el sub examine se estudia la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta en contratos de prestación de servicios, que, según la demanda, desconocieron una verdadera relación laboral, en consecuencia, se debe establecer la realidad de las labores desarrolladas por el demandante, para luego definir si estas participaban de los elementos de una relación legal y reglamentaria, o eran propias de un contrato de prestación de servicios.

El análisis se fundamentará en el principio constitucional *de - primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por lo sujetos de las relaciones laborales -* consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. De acuerdo a este, la actividad desplegada por los individuos en las relaciones de trabajo, debe regirse por las premisas jurídicas y legales que regulan la materia, las cuales priman sobre

³ Se resalta que mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, la apoderada de la entidad anuncia que presenta alegatos de conclusión para este proceso, al verificar el archivo pdf anexo, se observa que corresponde a las alegaciones dentro del proceso 50001333300520150052201 que, según se indica, se encuentra en segunda instancia sobre una sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, razón por la cual se entiende que no presentó alegaciones dentro del presente asunto. TYBA, nombre del archivo: [50001333300220180012400_ACT_Agregar Memorial_22-04-2021 4.39.01 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [11D09DF2533E576BDA67A36ACFDA243772EA114](#).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las formalidades establecidas por quienes intervienen en la relación laboral, en este orden empleador y empleado no pueden so pretexto de una formalidad desconocer los lineamientos que la ley dispone sobre la materia, máxime cuando aquellas formalidades van en detrimento del trabajador.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C - 665 de 1998, al ocuparse del estudio de exequibilidad del inciso 2° del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, señaló:

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”

Nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo no es ajeno al tema, y su evolución jurisprudencial al respecto fue expuesta en el siguiente pronunciamiento⁴:

“Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador (...)

(...) Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M. P. Nicolás Pájaro Peñaranda (...)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), expediente número 85001-23-31-000-2003-00015-01.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...) El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohibía la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados. (...)

Y en pronunciamiento más reciente indicó que⁵⁵:

“Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.”

Entonces, en observancia del principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la constitución, no es la forma de vinculación al servicio público la que determina la relación existente sino la manera como fue desarrollada la labor, así, para que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios y adquiera calidad

⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14) - Actor: JAIRO GIRALDO VALENCIA - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de relación laboral, en este caso, que participa de los elementos de una relación legal y reglamentaria, es necesario demostrar la existencia de los tres elementos básicos de toda relación laboral: i) prestación personal del servicio, ii) subordinación y iii) remuneración como contraprestación por los servicios prestados.

Frente a los elementos de la relación laboral, es importante resaltar que la subordinación es el elemento que representa más importancia al momento de analizar el contrato realidad, porque da cuenta de la dependencia en el desarrollo de la función pública y desvirtúa de tajo la autonomía que reviste el contrato de prestación de servicios; sobre la subordinación en el reconocimiento de la relación laboral la H. Corte Constitucional⁶ señala lo siguiente:

“(...) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Así las cosas, la declaración de la relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, depende fundamentalmente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos de la relación, especialmente el de subordinación, que es el que descubre la existencia de una relación laboral encubierta.

Dicho lo anterior se hace necesario el análisis del material probatorio arrimado al plenario, en aras de establecer las condiciones reales en que YHOISON ARANDA MORENO prestó sus servicios en la entidad demandada.

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el sub examine las pretensiones tienen su fundamento en la prestación de un servicio personal de carácter laboral, según dice la demanda, mediante contratos de prestación de servicios que se cumplieron entre el 28 de septiembre de 2014 y el 15 de diciembre de 2016.

1. Analizado el material probatorio, se tiene que la vinculación con la entidad demandada se conoce por medio de los distintos documentos obrantes en el plenario (pág. 41 a 45 del expediente digital, así como del archivo Anexo contentivo del expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda⁷), de los cuales se desprende que el demandante prestó sus servicios para la Universidad de los Llanos, a través de contratos de prestación de servicios, desempeñando funciones en la gestión de actividades operativas y administrativas en el Centro Clínico Veterinario de la Universidad de los Llanos para apoyar el manejo del recurso farmacológico en la escuela de medicina veterinaria y zootecnia, por los siguientes periodos:

- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 4651 de 2014, por el periodo comprendido entre el 23 de septiembre y el 1° de noviembre de 2014 (pág. 41 del expediente y 5-9 del Anexo).
- ✓ Adición al Contrato de Prestación de Servicios N° 4651 de 2014, por el término de diecinueve (19) días calendario, es decir, entre el 1° y el 20 de noviembre de 2014 (pág. 41 del expediente y 11-12 del Anexo).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios No. 4879 de 2014, por el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2014 (pág. 42 del expediente y 19-23 del Anexo).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 5315 de 2015, por el periodo comprendido entre el 12 de febrero y el 31 de mayo de 2015 (pág. 42 del Expediente y 33-38 del Anexo).
- ✓ Acta de Prórroga al Contrato de Prestación de Servicios N° 5315 de 2015, por el periodo comprendido entre el 1 y el 19 de junio de 2015 (pág. 43 del Expediente y 40-42 del Anexo).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 5540 de 2015, por el periodo del 26 de junio al 30 de octubre de 2015 (pág. 43 del Expediente y 51-57 del Anexo).

⁷ TYBA, nombre del archivo: [50001333300220180012400_ACT_INCORPORA_EXPEDIENTE_DIGITALIZADO_29-09-2020_3.58.58 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [C21F0B372F716D22D812330EF898FE4B97FD272A](#).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Acta de Adición No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios N° 5540 de 2015, por el periodo del 31 de octubre al 17 de diciembre de 2015 (pág. 43 del Expediente y 58-60 del Anexo).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 6576 de 2016, por el periodo del 2 de febrero al 30 de abril de 2016 (pág. 44 del Expediente y 70-76 del Anexo).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 6847 de 2016, por el periodo del 5 de mayo al 17 de junio de 2016 (pág. 44 del Expediente y 83-89 del Anexo).
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 7143 de 2016, por el periodo del 3 de agosto al 31 de octubre de 2016 (pág. 45 del Expediente y 99-105 del Anexo).
- ✓ Acta de Prórroga y Adición No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios N° 7143 de 2016, por el periodo del 1 de noviembre al 14 de diciembre de 2016 (pág. 45 del Expediente y 106-109 del Anexo).

2. Al verificar los contratos suscritos, se observa que en todos se plasmó una cláusula relativa al pago de los servicios prestados por el contratista, lo cual configura el elemento de remuneración.

3. En relación con la prestación personal del servicio, esta se desprende del objeto de los contratos suscritos (*«prestación de servicios, desempeñando funciones en la gestión de actividades operativas y administrativas en el Centro Clínico Veterinario de la Universidad de los Llanos para apoyar el manejo del recurso farmacológico en la escuela de medicina veterinaria y zootecnia»*), por cuanto así se desprende de las obligaciones contractuales adquiridas, y es sabido por los usos comunes que este tipo de gestiones de operativas y administrativas deben realizarse de manera personal.

Acreditados los elementos de prestación personal del servicio y la remuneración, es del caso analizar si se cumplió el último elemento necesario para que se configure la relación laboral, es decir, LA SUBORDINACIÓN, de lo cual se destaca en la prueba testimonial recaudada en la audiencia de pruebas celebrada el día 8 de abril de 2021⁸, lo siguiente:

- La señora **Alicia Vigoya Benavidez** señaló que laboró en la planta de personal de la Universidad de los Llanos desde el 9 de febrero de 1982, y allí conoció al

⁸ TYBA, nombre del archivo: [50001333300220180012400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_8-04-2021 5.25.27 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [E58351B1E7538E8C6FD3BE4370A4C2249633E15C](#).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandante, pues fungía en el área administrativa de la Clínica Veterinaria de la universidad ejerciendo funciones de secretaría, hasta el 31 de octubre de 2015, cuando se retiró pensionada. Indicó que quien fungía como jefe inmediato del demandante era “la Dra. Anita Roque” que hace parte de la planta de personal de la entidad y ocupaba el cargo de Director de la Clínica; precisó que el señor Yhoinson Aranda era la única persona que cumplía las funciones de atender el área de farmacia; anunció que además debía cumplir un horario que era igual al que tenía impuesto la deponente, esto es, de 7:30 am a 11:50 am y de 2:00 pm a 5:50 pm de lunes a viernes, e incluso en ocasiones este se extendía o debía asistir los días sábados; añadió que las herramientas para el cumplimiento de sus funciones le eran suministradas al demandante por parte de la Universidad, ejemplo los elementos de oficina como computador, papelería, etc, así como los elementos de farmacia y que el servicio era prestado por Yhoinson dentro de las instalaciones de la Clínica de la Universidad; que el demandante no tenía autonomía para ejercer sus funciones, por lo cual recibía órdenes de “la Dra. Anita, que le eran impartidas verbalmente, por llamada telefónica, a través de correo electrónico o de la plataforma “Whatsapp”. Manifestó que dentro de la planta de personal de la Universidad no existe el cargo de “Regente de Farmacia”; señaló que el demandante recibía llamados de atención y memorandos que debía responder por escrito, y que tuvo conocimiento de uno en específico que tuvo a la vista en el que se le pedía rendir informe sobre una situación específica sobre una cuenta y un paciente; indicó que para poder retirarse del lugar de prestación de servicios, el demandante debía solicitar autorización de la jefe inmediata, y que no tuvo conocimiento de que el señor Yhoinson tuviera otro trabajo mientras estuvo vinculado con la Universidad en el área de farmacia.

- La señora **María Mónica Andrea Mariño Marín** indicó que es regente de Farmacia, estudió en la Universidad de los Llanos, actualmente labora en la ciudad de Bogotá en Cafam como Directora de Droguerías Comerciales, y conoció al demandante porque fueron compañeros en la universidad estudiando dicha carrera desde el año 2011, aunque ella cursó en línea hasta quinto semestre, y en el último se atrasó por cuestiones personales, mientras que Yhoinson terminó normalmente. Manifestó que fue testigo de situaciones durante la prestación del servicio del demandante, pues al estar ella cursando último semestre en el segundo semestre de 2014, debía hacer prácticas veterinarias y en laboratorios en la sede de la Universidad donde se ubica la Clínica Veterinaria, aunado a que sostenía por esa época una relación sentimental con un docente de la Universidad que también prestaba servicios en el centro clínico, por lo que la testigo pasaba bastante tiempo en ese lugar y así constató que el demandante cumplía un horario, porque se lo comentaban, tanto el demandante como su compañero sentimental, que la “Dra. Anita” los hacía ir los sábados a prestar servicios, o porque se hacían brigadas, etc, y precisó que ingresaba a las 8:00 am y permanecía hasta aproximadamente 5:00 o 5:30 pm.; señaló igualmente que en varias ocasiones observó que la señora Anita Roque le llamaba la atención al demandante por temas relacionados con la prestación de sus servicios, y de igual forma le daba indicaciones que debía cumplir incluso en su horario de descanso.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Finalmente, que durante el periodo de vinculación como asistente en la farmacia de la clínica veterinaria, no tuvo algún otro trabajo paralelo.

- El señor **José Sael Pedraza Arias** manifestó que es de profesión Médico Veterinario y Zootecnista, trabaja en la planta de personal de la Universidad de los Llanos en el área administrativa, ha prestado servicios para el ente universitario desde hace 23 años en diferentes funciones (administrativo y catedrático). Indicó que conoció al demandante en septiembre de 2014, cuando el deponente formaba parte del equipo clínico de la universidad como Médico Veterinario en la sección de consulta externa de pequeños animales, y al año siguiente (2015) pidió traslado para el área de las granjas en donde actualmente presta sus servicios como Coordinador de Granjas. Señaló que durante el periodo en que fue compañero del demandante, este prestaba sus servicios suministrando medicamentos y elementos quirúrgicos para la atención médica de distintos tipos de animales, durante el horario que se tenía para la atención en el centro clínico, que, según dice, iba aproximadamente de 7:00 am jornada continua hasta casi las 6:00 pm, que el demandante llegaba aproximadamente a las 7:30 am y al final de la jornada debía dejar “dispensada” el área de emergencia con los medicamentos y elementos quirúrgicos que hicieran falta para el turno de la noche; que quien fungía como jefe inmediata del demandante era “la Dra. Anita Roque” que hace parte de la planta de personal de la Universidad. Informó que la entidad le suministraba al demandante los elementos para desarrollar sus funciones (como elementos de oficina, computador, elementos quirúrgicos); que el lugar donde Yhoinson prestaba sus servicios era el centro clínico de la Universidad. Puntualizó que el demandante debía obedecer órdenes para cumplir sus funciones, las cuales eran impartidas por la señora Anita Roque, y que no tuvo conocimiento de que el señor Yhoinson tuviera un trabajo paralelo mientras estuvo vinculado con la Universidad.
- La señora **Anita Roque Rodríguez** indicó que no existe en la planta de personal el cargo de regente de farmacia o alguien que se encargue de dicha área, por ello siempre se ha vinculado personal mediante contratos de prestación de servicios; añadió que el demandante no estaba obligado a cumplir un horario debido a su calidad de contratista, y en consecuencia llegaba a la hora que él determinaba y de igual forma se iba; que en caso de que se requiriera el servicio y el demandante no estuviera, los mismos profesionales veterinarios ingresaban a la farmacia y se dispensaban de los insumos necesarios. Manifestó que el demandante también tenía un contrato con la Universidad como docente en regencia de farmacia, y por tanto también debía asistir para cumplir estas cátedras. Precisó que la Universidad le suministraba al demandante todos los elementos que requería para cumplir con sus funciones, como implementos de oficina (papelería, computador, impresora, etc); por otro lado, indicó que cuando se hacían brigadas de salud entre semana, se le pedía al demandante si podía apoyar, pero no era obligación que asistiera



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- El señor **Wilmar Leonardo Cruz Romero** indicó que trabaja como Profesional Especializado de la planta de personal de la Universidad de los Llanos (Coordinación de posgrados). Indicó que conoció al demandante mientras prestó sus servicios, debido a que el deponente en esa época elaboró un estudio de la estructura organizacional de la Universidad y por ello pasaba por todas las dependencias, incluyendo el área donde prestaba servicios el señor Yhoinson, y lo miraba “apoyando” a la clínica veterinaria, pero no seguía de cerca las circunstancias de prestación del servicio, simplemente lo vio de pasada cuando asistió al área mientras ejecutaba su proyecto, toda vez que su lugar de trabajo era la Rectoría. Indicó que no puede confirmar si el demandante hubiera tenido otro contrato con la universidad como docente, y solo puede aseverar que lo vio una vez de pasada en otra sede de la universidad, distinta de la que alberga al centro clínico. Añadió que dentro de la estructura organizacional de la Universidad no existe el cargo de regente de farmacia.

De lo narrado por los testigos solicitados por la parte actora, Alicia Vigoya Benavidez, María Mónica Mariño Marín y José Sael Pedraza Arias, se puede concluir que son claros y coinciden en que el demandante debía prestar el servicio ajustado a un horario que le imponía la entidad a través de la Directora del centro Clínico Veterinario de la Universidad, Dra. Anita Roque, y que iba aproximadamente de 7:30 am a medio día y de 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes; que si debía ausentarse del lugar de labores debía solicitar autorización a dicha funcionaria, y que incluso por fuera de dicho horario, también era requerido para cumplir sus funciones en caso de que se presentara alguna novedad o emergencia; que además la Universidad era la que le suministraba los elementos para cumplir sus funciones, tales como elementos de oficina (computador, papelería, impresora, etc); y, finalmente, los testigos manifestaron que no tuvieron conocimiento de que, mientras estuvo prestando sus servicios en el área de farmacia, tuviera el demandante algún otro trabajo paralelo.

En cuanto a los dos testimonios solicitados por la entidad, valga decir, de la señora Anita Roque Rodríguez y Wilmar Leonardo Cruz Romero, tiene que decirse respecto del primero que, pese a que niega haber impuesto un horario al demandante, y corolario de esto afirmó que tenía la facultad de llegar e irse cuando quisiera, debe indicarse en primera medida que este testimonio, dada su vinculación con la entidad, y además ser la persona que fungió como superior jerárquico del demandante, debe ser analizado con sumo cuidado en virtud del interés directo o indirecto que pueda tener, aunado a que esta aseveración no tiene sustento en el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

otro testimonio, pues el señor Wilmar Cruz señaló que, a causa de su lejano y esporádico contacto con el demandante, no tenía facultad para aseverar nada sobre las condiciones en que prestó el servicio, razón por la cual, no puede tenerse por cierta esta aseveración, dado que lo contrario aseguraron otros tres testigos, cuya situación no permite dudar de su credibilidad – incluso uno de ellos está vinculado en la planta de personal del ente universitario, por lo que tiene un grado de subordinación con este –. En igual sentido se analiza la aseveración hecha por la testigo, según la cual, el demandante tuvo una vinculación paralela como docente, pues, los tres testigos de la parte actora negaron que tuviera algún otro trabajo adicional, lo cual además pudo haber sido acreditado por la Universidad al contestar la demanda allegando el, o los correspondientes contratos, sin que así se hubiera obrado, por lo que no puede avalarse esta situación con una mera afirmación de la testigo, que, se reitera, además no tuvo apoyo en los demás testimonios.

Por otro lado, es necesario establecer conforme a la realidad descrita, si la actividad realizada se rige bajo los parámetros de un contrato de prestación de servicios personales, o si en cambio, participa de los presupuestos de una relación laboral.

Debe partirse entonces de que el ente demandado es una institución con carácter estatal del orden nacional que desarrolla el servicio público de la educación superior, sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, con rentas y patrimonio propios⁹.

Por otro lado, el Decreto 2503 de 1998¹⁰ define el empleo de la siguiente manera:

“ARTICULO 2o. DE LA NOCION DE EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las respectivas entidades, con sujeción a los generales que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 5º de este decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales”.

⁹ <https://www.unillanos.edu.co/index.php/naturaleza>

¹⁰ Por el cual se establece la naturaleza general de las funciones y los requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional a las cuales se aplica la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 43.449 del 11 de diciembre de 1998.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo, la Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones – que se aplica al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizados como entes universitarios autónomos acorde con su artículo 3 –, en materia de empleo público dispuso:

“Art. 19. El empleo público.

1. *El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

2. *El diseño de cada empleo debe contener:*

- a) *La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*
- b) *El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*
- c) *La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales” (...)*

Además, para que una persona natural desempeñe un empleo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

Otra limitación fijada en la ley para evitar el uso indebido del contrato de prestación de servicios, se encuentra prevista en la Ley 790 de 2002, por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, la cual consagra en su capítulo de disposiciones finales lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública” (se subraya).

Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, de igual forma, se han establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como a continuación se expone:

El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 por su parte prevé que:

*“(…), **en ningún caso** podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, **en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.***

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”. (Resaltado fuera de texto)

Entonces, acorde con la normativa precitada y con el material probatorio recaudado, las actividades que desempeñaba el demandante, pese a no estar asignadas a ningún otro cargo dentro de la planta de personal, eran necesarias de manera permanente para el buen funcionamiento de la entidad, por lo mismo, la vinculación mediante contrato de prestación de servicios para desempeñar este tipo de funciones dentro de la entidad no es procedente, y si bien es cierto legalmente se autoriza la celebración de contratos de prestación de servicios, estos no pueden convertirse en una vinculación permanente, como en el caso del demandante, por espacio de mas de dos años.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con base en lo dicho, considera el Despacho que en el caso bajo análisis no se configura un contrato de prestación de servicios, empero se materializa una relación laboral, que si bien no confiere la calidad de empleado público, da lugar a declarar que las labores prestadas por la parte actora participaban de los elementos de una relación laboral, toda vez que no solo es la vulneración a la ley la que se materializa, sino la trasgresión a un principio de fundamento constitucional, el que resulta quebrantado con el actuar de la universidad.

Si los servicios inicialmente contratados por la entidad se tornaron necesarios e imprescindibles para el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, la demandada no podía, abusando de la facultad de contratación atribuida por su Acuerdo Superior, mantener una relación laboral oculta bajo contratos de prestación de servicios, en detrimento de los derechos del trabajador.

Es por ello, que, conforme al principio de primacía de la realidad, existió una relación laboral, la cual tiene que ser amparada bajo el mandato del artículo 53 superior, garantizando así, los derechos del trabajador, (prestaciones y emolumentos laborales no pagados bajo el contrato suscrito), que laboró bajo las mismas condiciones de un empleado de planta, pero sin gozar de los derechos y atributos de esa clase de vinculación, en consecuencia deberá el Juez declarar la existencia de la relación laboral entre la entidad y la parte actora, pues no es permisible que la administración vulnere los derechos de los trabajadores, quienes sucumben ante la posición patronal que aquella ejerce, apartándose de los principios de la función pública y de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto la Universidad debe asumir la protección y el restablecimiento de los derechos desconocidos, toda vez que dentro del plenario se encuentra probada la relación laboral y la naturaleza de la labores ejecutadas por el demandante, también se acreditó la omisión por parte de la entidad en el pago de las prestaciones sociales durante el periodo en que laboró al servicio de la entidad, y una vez concluyó su labor, razones suficientes para que proceda la anulación del acto acusado y en su lugar se declare y reconozca la existencia de una relación laboral con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada por el demandante.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo oficio 30.40.001584 del 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Asesor Jurídico de la Universidad de los Llanos, mediante el cual la entidad negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al demandante.

4. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con base en el principio de primacía de la realidad – Art. 53 C. P -, habrá de declararse que entre YHOINSON ARANA MORENO y la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS existió una relación laboral, la cual estuvo vigente, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas, por los siguientes periodos: **i)** entre el 23 de septiembre y el 31 de diciembre de 2014; **ii)** del 12 de febrero al 17 de diciembre de 2015; **iii)** del 2 de febrero al 17 de junio de 2016; y **iv)** del 3 de agosto al 14 de diciembre de 2016, resaltando que, aunque hubo algunas interrupciones superiores a un mes, lo cierto es que a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de acreencias laborales (4 de diciembre de 2017), aún no habían transcurrido tres (3) años desde la primera interrupción (desvinculación), razón por la cual, serán reconocidas las prestaciones sociales durante todo el periodo de prestación de servicio, incluyendo los aportes a seguridad social, que, aunque hubiese algún tipo de suspensión o interrupción, según las pautas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado mediante su sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016, se reconocen por todo el tiempo de vinculación, dado su carácter imprescriptible.

En cuanto al ingreso base de liquidación para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales, sobre este punto es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, referente al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los cuales ha indicado que cuando no es posible establecer el cargo de planta dentro de la entidad y sus emolumentos como referente para el restablecimiento del derecho, es dable tomar como base los honorarios devengados en los contratos suscritos, debidamente indexados. En efecto el alto tribunal ha indicado:

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia".¹¹.

Así las cosas, se ordenará el reconocimiento de todas las prestaciones laborales que devenga el personal administrativo de planta de la entidad en el nivel operativo, o, en su defecto, el personal de planta que ejecuta o ejecutaba labores de auxiliar - como es el caso del cargo que ocupaba la testigo Alicia Vigoya Benavidez – quien indicó haber laborado junto al demandante, tomando como base el monto que devengó el señor Yhoinson Aranda Moreno por concepto de honorarios, debidamente indexado.

En cuanto a las prestaciones compartidas (vr. gr. pensión y salud), se ordenará a la demandada el pago a favor del actor de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que, en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios, debieron ser asumidos totalmente por el presunto contratista. No obstante, en caso de que los respectivos aportes no se hayan efectuado por parte del demandante, con fundamento en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, la Entidad deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos Sistemas, descontando de las sumas que se adeudan al accionante el porcentaje que a esta corresponda.

Así las cosas, la entidad deberá liquidar y pagar todos los emolumentos laborales dejados de pagar al demandante, incluyendo los aportes a pensión conforme a los

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

anteriores parámetros, que quedarán plasmados en la parte resolutive de la presente sentencia.

6. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión a la parte demandante.

7. COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹², según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio 30.40.001584 de fecha 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Asesor Jurídico de la Universidad de los Llanos, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante.

SEGUNDO: DECLARAR que entre YHOINSON ARANDA MORENO y la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS existió una relación laboral, por los siguientes periodos: **i)** entre el 23 de septiembre y el 31 de diciembre de 2014; **ii)** del 12 de febrero al 17 de diciembre de 2015; **iii)** del 2 de febrero al 17 de junio de 2016; y **iv)** del 3 de agosto al 14 de diciembre de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS como restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a favor de YHOINSON ARANDA MORENO, las prestaciones sociales inherentes al cargo administrativo nivel operario o de “Auxiliar Administrativo”, debidamente indexadas, por los siguientes periodos **i)** entre el 23 de septiembre y el 31 de diciembre de 2014; **ii)** del 12 de febrero al 17 de diciembre de 2015; **iii)** del 2 de febrero al 17 de junio de 2016; y **iv)** del 3 de agosto al 14 de diciembre de 2016. De igual forma el reconocimiento y pago de los aportes a salud, pensión y riesgos profesional (ARL) conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia, correspondientes a los periodos señalados, todo, tomando como base de liquidación el monto mensual cancelado al demandante en virtud de los contratos suscritos, debidamente indexado.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: En relación con los aportes a pensión generados durante la relación laboral, la entidad deberá tomar el ingreso base de cotización pensional del actor – que como se indicó, corresponderá al monto mensual cancelado al demandante en virtud de los contratos suscritos, debidamente indexado, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar – si en su momento no lo hizo ante la entidad – las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho, o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, para lo cual quedará facultada la entidad a realizar el correspondiente descuento de las sumas aquí reconocidas.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7a2ffcc1dc9da3e9db96b8c5006f37d16a3708a3f87b57e95bdc3499448561

Documento generado en 23/09/2021 10:39:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**